

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00437-00
DEMANDANTES: RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00437-00
DEMANDANTES: RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

1. ANTECEDENTES

Los señores RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO y ZULEIMA ELISA NAIZZIR AGUAS, identificados con las C.C. Nos. 72.271.828 y 1.102.576.967, respectivamente; en nombre propio y en representación de su menor hijo RENIS MIRANDA NAIZZIR; a través de apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la falla medica en el procedimiento quirúrgico realizado al menor Renis Miranda Naizzir, con ocasión a la fractura en el codo del brazo izquierdo y que le causó deformidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

¹ En adelante C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00437-00
DEMANDANTES: RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a explicar:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Al respecto se debe precisar que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito.”²

“La Sección Tercera de la Corporación ha establecido que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. De acuerdo con lo expuesto, para contabilizar el término de caducidad en acciones de reparación directa es necesario diferenciar la ocurrencia del daño con los efectos del mismo.(...).”³(Negrillas me pertenecen).

En el presente asunto la parte actora imputa falla del servicio al demandado, con ocasión al procedimiento quirúrgico de reducción cerrada en codo del brazo izquierdo, practicado al menor Renis Miranda Naizzir, el 13 de febrero de 2017; del cual indica que una vez cumplido el proceso postoperatorio y de recuperación, el paciente quedó con una deformidad en dicha extremidad, por lo que fue necesario realizar una nueva cirugía, por consolidación y crecimiento anormal de dicha extremidad, el día 14 de diciembre de 2017, según afirma para corregir el mal procedimiento practicado en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Así se tiene que el hecho sobre el cual se imputa responsabilidad a la parte demandada data del 13 de febrero de 2017, habiéndose tenido conocimiento de la necesidad de practicar nueva cirugía el día 22 de mayo de 2017, por control con

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628)A

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 2115411 11001-03-15-000-2018-00233-00 AC

ortopedista traumatólogo en la IPS clínica Guaranda,⁴y Registrando atención medica por tal motivo en el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, desde el día 27 de junio de 2017, donde finalmente es operado el día 14 de diciembre de 2017.⁵

En virtud de lo expuesto, como quiera que en el presente asunto la omisión o falla del servicio que se imputa a la parte demandada deviene del procedimiento quirúrgico realizado al menor el día 13 de febrero de 2017, y que atendiendo a la cita de control llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017 por el ortopeda traumatólogo, quien recomienda la otra intervención, se infiere que a partir de ese momento la parte actora tiene conocimiento de la falencia que endilga a la parte demandada en la cirugía realizada al menor; fecha a partir de la cual empieza a contarse el término de caducidad en virtud del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que la parte demandante tenía hasta el día 23 de mayo de 2019 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue radicada en tiempo, esto es el 12 de febrero de 2019, y la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho fue expedida el 07 de marzo de 2019, término en el cual estuvo suspendido el término de caducidad; reanudándose el conteo el día 08 de marzo de 2019, disponiendo la parte actora hasta el 18 de junio de 2019 para presentar en término la demanda y esta solo fue presentada el día 19 de diciembre de 2019, por lo que se tiene por extemporánea su interposición.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO y ZULEIMA ELISA NAIZZIR AGUAS, mediante apoderado judicial, contra EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

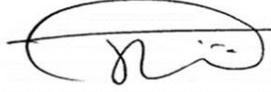
⁴ Fl.20.

⁵ Fl.52.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00437-00
DEMANDANTES: RENIS JOSÉ MIRANDA RODELO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Reconózcase personería al doctor LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 3.875.676 y T.P. No. 196.333 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH